COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0854/2020

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte.

Resolución que **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 7 de febrero de 2020, el particular presentó una solicitud de información identificada con número de folio 0102000012920, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Secretaría de Cultura, la siguiente información:

> **Descripción de la solicitud:** "quiero saber en la dirección general de asuntos internacionales cual es la manera de calificar al personal de base y confianza para obtener sus premios de puntualidad, y si reciben algún estimulo por la asistencia al mes o al año y saber de la misma manera como lo califican, saber cual es su sistema de registro de asistencia del personal, saber el nivel máximo de estudios de el encargado de la coordinación administrativa de la dirección general de asuntos internacionales y cuanta gente esta apoyándola en esta área y que puesto desempeñan." (*sic*)
>
> **Medios de Entrega:**
> "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El 7 de febrero de 2020, la Secretaría de Cultura, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, en los siguientes términos:

> **Respuesta:** "[…] En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 0102000012920 el día de hoy, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México envío a Usted una notificación de orientación. […]" (*sic*)
>
> **Documentación de la Respuesta:** Notificaci??n de orientaci??n SIP No de folio 0102000012920.pdf

El archivo electrónico adjunto contiene copia digitalizada del oficio sin número, de fecha 7 de febrero de 2020, emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, por el que informó lo siguiente:

"[…] Al respecto, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que esta autoridad se ve imposibilitada en remitirle la información solicitada, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, custodiada o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que o se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de esta Autoridad, por no ser del ámbito de su competencia, sino **de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal**.

Lo anterior, toda vez que la Dirección General de Asuntos Internacionales, es una unidad administrativa perteneciente a la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal y no así de este Sujeto Obligado.

> La Secretaría de Cultura es la Institución encargada de preservar en forma integral el Patrimonio Cultural de la Nación en sus diversas manifestaciones artísticas y culturales, así como de estimular los programas orientados a la creación, desarrollo y esparcimiento de las mismas. Las acciones de la Secretaría de Cultura están encaminadas a mantener un compromiso profesional que beneficie a la sociedad mexicana con la promoción y difusión de todo el sector cultural y artístico.

Es importante señalar que la **Secretaría de Cultura del Gobierno Federal** es sujeto obligado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así, por la Ley local en la materia, razón por la cual su solicitud no puede ser canalizada vía INFOMEX.

Por lo que se le orienta para que presente su solicitud a dicha dependencia través de la página http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en la cual cuando ingrese a los datos de registro existe un recuadro donde debe seleccionar Estado o Federación, Usted debe elegir **FEDERACIÓN**, para que se le despliegue el listado de todos los sujetos obligados del Gobierno Federal, ya que al elegir Ciudad de México, únicamente se le despliega el listado de los Sujetos Obligados pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México como aconteció en su presente solicitud, o a través del INFOMEX del Gobierno Federal: www.infomex.org.mx o bien, de manera personal en la Unidad de Transparencia, los datos son los siguientes:

[Se transcriben datos de Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal] […]" (*sic*)

III. Presentación del recurso de revisión. El 21 de febrero de 2020, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en los términos siguientes:

Razón de la interposición: "quiero saber que pasa con mi informacion que pedi, no me a llegado ninguna respuesta si necesitan mas tiempo o aun no contestan mi solicitud." (*sic*)

IV. Turno. El 21 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0854/2020** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Prevención. El 26 de febrero de 2020, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237, fracciones IV y VI, y 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir al particular, a efecto de que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

> "Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, atendiendo al contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Lo anterior, debido a que de la revisión de las constancias que obran en el sistema, se advierte que el sujeto obligado emitió una respuesta el día siete de febrero del año en curso, por el medio elegido para recibirla (se adjunta copia)."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

VI. Notificación de la prevención. El 18 de marzo de 2020, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

VII. Desahogo a la prevención. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte del recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

> "**Artículo 234**. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La clasificación de la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> IV. La entrega de información incompleta;
> V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
> VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
> IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> X. La falta de trámite a una solicitud;
> XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
> XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
> XIII. La orientación a un trámite específico.

…

Artículo 237. El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:
…
IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
…
VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
…

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones** I, **IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente,** a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **la recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
[…]"

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el artículo 237, fracciones IV y VI**,** del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de

procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tales consideraciones, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Ello, toda vez que de la lectura al medio de impugnación que se resuelve, se advierte que el particular señaló como acto recurrido y motivos de inconformidad, lo siguiente:

> "quiero saber que pasa con mi informacion que pedi, no me a llegado ninguna respuesta si necesitan mas tiempo o aun no contestan mi solicitud." (Sic)

Es decir, se desprende que el particular se adolece de la falta de respuesta a su solicitud de información.

Ante tal situación, de la revisión a la información cargada en el sistema, se advierte que el solicitante, en el apartado correspondiente al medio de entrega, señaló lo siguiente: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", de tal forma que, se entiende que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, con fundamento en lo establecido en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, de la revisión de la información cargada en el sistema electrónico, se desprende que con fecha 7 de febrero de 2020, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del documento precisado en el Antecedente **II** de esta resolución.

Lo anterior no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a

su derecho acceso a la información pública, puesto que alega que su solicitud no fue respondida.

No obstante, este Instituto advierte que el sujeto obligado emitió una respuesta a través del medio señalado para tal efecto, a saber, el sistema electrónico de atención a solicitudes, asimismo, se realizó el acceso a la documental adjunta por la Secretaría de Cultura, sin encontrar imposibilidad en su consulta.

Por lo anterior, el **18 de marzo de 2020**, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 237 y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad atendiendo al contenido de la respuesta a su solicitud de información,** la cual le fue remitida, **con el apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El término señalado comenzó a computarse **el 19 de marzo de 2020 y feneció el 7 de octubre de 2020,** descontando el periodo que transcurrió del 21 de marzo al 4 de octubre de 2020, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria en la materia, concatenado con los Acuerdos 4102/SO/18-12/2019, 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020 y 1268/SE/07-08/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I, y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

> **"Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
> I. **Desechar** el recurso;

…

Artículo 248. El **recurso será desechado por improcedente** cuando:
…
IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;"

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0854/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS